

## CAPÍTULO 55

### EL PAPEL DEL PODER EJECUTIVO, DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL EN LAS RELACIONES EXTERIORES: LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO Y LA INMUNIDAD DE LAS SOBERANÍAS EXTRANJERAS

Manuel R. ANGULO <sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Separación de poderes*. II. *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial*. III. *Acto de Estado*. IV. *Inmunidad de soberanías extranjeras*.

El objeto de esta conferencia es discutir los diversos papeles que juegan el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o Congreso, y el Poder Judicial del gobierno federal de los Estados Unidos de América en el área de las relaciones exteriores, de acuerdo con las facultades otorgadas a cada uno de dichos poderes por la Constitución de ese país. El tema central de mis observaciones se relacionará con ejemplos de cómo esta interacción opera con particular y especial énfasis en el principio de la inmunidad de las soberanías extranjeras en el proceso legal desarrollado en las cortes federales y estatales de los Estados Unidos, tanto con anterioridad a la promulgación de la Ley de Inmunidades de Soberanías Extranjeras de 1976 como con posterioridad a dicha promulgación. Además de lo anterior, abarcaré el tema de la doctrina judicial del Acto de Estado examinando su origen, su desarrollo y su interpretación en la actualidad.

Antes de analizar el principio de la inmunidad de las soberanías extranjeras, así como la formulación y operación de la doctrina judicial del Acto de Estado, se hace necesario entender el principio constitucional de “la separación de poderes”, principio básico en el gobierno federal de los Estados Unidos. Una breve reseña de los papeles respectivos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la conducción de las relaciones exteriores proporcionará el contexto para examinar el desarrollo de las relaciones exteriores y de la doctrina del Acto de Estado.

<sup>1</sup> B. A. Yale, J. D. Harvard Law School, Miembro de la Barra del Estado de Nueva York, socio de Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle.

## I. SEPARACIÓN DE PODERES

La teoría de “la separación de poderes” fue desarrollada como resultado de los conflictos entre los monarcas de Europa Occidental y diversos órganos legislativos. La experiencia inglesa de la lucha por el poder entre el Parlamento y la Corona influyó sin lugar a dudas en el pensamiento político de las colonias americanas. Los legisladores norteamericanos de aquel tiempo temieron combinar el Poder Legislativo con el Judicial o con el Poder Ejecutivo que daría como resultado un régimen de tiranía, régimen que como concepto prevalecía en aquel entonces.

En contra de esta regresión, la Constitución de los Estados Unidos adoptó un sistema bajo el cual el poder federal se dividiría en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de gobierno, y aunque no hizo una clara distinción de sus respectivas funciones estableció un sistema de “limitaciones y balances” (*checks and balances*) entre estos tres poderes del gobierno, con objeto de preservar la independencia política de cada uno de ellos y evitar la consolidación del poder en cualquiera de los poderes gubernamentales. El principio de la separación de poderes ha sido definido más como “doctrina política” que como una mera regla técnica de derecho.<sup>2</sup>

## II. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Un breve examen del papel del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial del gobierno federal de los Estados Unidos en el campo de las relaciones exteriores servirá para delinear los poderes de cada poder y desplegar el principio de separación de poderes.<sup>3</sup>

Los poderes y facultades del Poder Ejecutivo emanan del artículo II. El presidente, el cual representa la cúspide del Poder Ejecutivo, es considerado como el funcionario sobre el cual recae predominantemente la responsabilidad

<sup>2</sup> Sin lugar a dudas, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, al resolver alegatos sobre delegaciones impropias de poder por parte de la autoridad legislativa a agencias o departamentos del Poder Ejecutivo, se ha manifestado en contra de la noción de una delineación y división estricta entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del gobierno federal, aunque ha reconocido que podría haber en este aspecto cierta interacción entre ambas ramas del poder e invasión de funciones. (*Nixon v. Administrator of Federal Services*, 433 U. S. 425 (1977)).

<sup>3</sup> Debe de hacerse notar que la Constitución de los Estados Unidos contiene poquísimas referencias sobre el tema de relaciones exteriores como tales y por lo tanto se ha desarrollado una cantidad considerable de interpretación en la definición de conceptos del poder implícito (*implicit powers*) con objeto de lograr el resultado que intentaron los creadores de la Constitución al delinear las diversas funciones de los tres Poderes antes indicados.

y el poder para conducir las relaciones exteriores.<sup>4</sup> Dicho artículo II consagra un número de poderes específicos otorgando al Poder Ejecutivo diversos poderes o facultades en particular.<sup>5</sup>

También se depositan en el presidente muchos otros poderes y facultades. Dichos “poderes implícitos” referentes a las relaciones exteriores son considerados como poderes derivados de las cláusulas que tratan sobre el “Poder Ejecutivo” sobre la base teórica de que los poderes sobre relaciones exteriores que no han sido específicamente otorgados al Congreso se encuentran investidos por implicación en el presidente.<sup>6</sup>

El Poder Legislativo juega un papel muy importante en la determinación, y sobre todo en la aplicación de las políticas externas de los Estados Unidos. El artículo I otorga al Congreso expresamente poderes y facultades para “proporcionar lo necesario para la defensa común, regular el comercio internacional, definir y castigar actos de piratería y delitos cometidos en altamar, y las ofensas en contra de la ley de las Naciones”. También se le otorgan expresamente al Congreso poderes y facultades para promulgar todo tipo de leyes “necesarias y apropiadas” para ejecutar los poderes otorgados por la Constitución al gobierno de los Estados Unidos o a “cualquier Departamento o dependencia del mismo”. Esto involucra al Congreso en la implementación de la política ejecutiva extranjera. Otra de las facultades del Congreso que afecta las relaciones exteriores es la autoridad del Congreso para suministrar y proveer de fondos a programas de ayuda.<sup>7</sup>

Una vez establecidos en forma breve y sintética los alcances de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la conducción de las relaciones exteriores, nos encontramos en una mejor posición para entender el papel del Poder Judicial en el campo de los asuntos internacionales.

El artículo III (cl. 2) de la Constitución, relacionado con los poderes y facultades del Poder Judicial, incluye áreas sobre asuntos exteriores.

Todos los casos basados en la ley o en la equidad, que sobrevinieran bajo esa Constitución, las Leyes de los Estados Unidos y los Tratados celebrados

<sup>4</sup> Véase *United States v. Curtis Wright Export Corp.*, 299 U. S. 304 (1936).

<sup>5</sup> El presidente tiene el poder de celebrar tratados internacionales con la concurrencia de las dos terceras partes del Senado; de nombrar embajadores; de nombrar ministros públicos y cónsules; de recibir embajadores y ministros públicos. Al presidente de los Estados Unidos también se le ha otorgado expresamente el poder de ser el “comandante en jefe” de los ejércitos americanos, lo cual indudablemente afecta las relaciones exteriores de la nación.

<sup>6</sup> Más aún el poder de reconocer o terminar relaciones diplomáticas con otras naciones deriva expresamente de los poderes otorgados al presidente para recibir embajadores y cónsules; el hecho de celebrar tratados internacionales implica el poder de terminar los mismos.

<sup>7</sup> Véase artículo I, cláusulas 8-18, sobre “poderes de gasto.”

o que se celebren bajo la misma así como [en relación a] todos los casos que afecten embajadores, cónsules u otros ministros públicos; controversias en las cuales los Estados Unidos sea parte [...] controversias entre un Estado o un ciudadano del mismo y Estados, ciudadanos o sujetos extranjeros [...].

[Con relación a] todos aquellos casos que afecten a Embajadores, a Cónsules y a ministros públicos, la Suprema Corte tendrá o será depositaria de jurisdicción original.

Consecuentemente, la Suprema Corte tiene jurisdicción y competencia en casos que involucren a naciones extranjeras, o en juicios entablados por ciudadanos norteamericanos en contra de extranjeros o de diplomáticos extranjeros, así como con relación a juicios que interpreten tratados internacionales.

La frase “las leyes de los Estados Unidos” contenida en el artículo III (cl. 2) incluye todas las leyes promulgadas de acuerdo con la Constitución, y, en consecuencia, ello abarca la interpretación del derecho internacional como una facultad conferida al Congreso como autoridad mandataria para “definir y castigar” violaciones al derecho internacional. Consecuentemente y por razón de su autoridad constitucional para confeccionar derecho internacional, las cortes federales poseen una influencia definitiva con relación a la interpretación de asuntos exteriores mediante la interpretación del derecho internacional, de las leyes que tengan implicaciones internacionales, así como efectos de naturaleza internacional, de los convenios ejecutivos en los cuales Estados Unidos es parte.<sup>8</sup> No obstante sus amplias facultades para influir en la conducción de los asuntos internacionales de Estados Unidos, la Suprema Corte ha demostrado en no pocas ocasiones su cautela para no alterar el balance de poderes. La Suprema Corte muestra renuencias a invadir o involucrarse en las áreas de asuntos internacionales otorgados a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En consonancia con lo anterior se ha desarrollado lo que se conoce como la doctrina de “excepción política” para ejercitar este poder. De esta forma, “temas involucrando el ejercicio discrecional dentro de las ramas políticas del gobierno, esto es, el Poder Legislativo o Ejecutivo, no serán sujetas a un escrutinio judicial”.<sup>9</sup> En forma similar, la Suprema Corte ha relegado al Poder Ejecutivo ciertos asuntos manteniendo al mismo tiempo la “integridad e independencia” del Poder Judicial. Por ejemplo, la Suprema Corte ha sostenido que las naciones extranjeras estaban incluídas dentro del concepto de “personas” facultadas para demandar bajo las leyes antimonopólicas de los

<sup>8</sup> Véase *The Paquete Habana*, 175 U. S. 677 (1900).

Estados Unidos, pero la determinación de cuáles naciones pueden demandar en las cortes norteamericanas debe ser hecha por el Poder Ejecutivo.<sup>10</sup>

### III. ACTO DE ESTADO

La delegación hecha por la Suprema Corte al Poder Ejecutivo en asuntos internacionales queda reflejada, quizás en forma de lo más dramática, en la doctrina del Acto de Estado.

La formulación clásica de la doctrina del Acto de Estado fue establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Underhill v. Hernández*, 168 U. S. 250 (1897), el cual involucró y desechó un juicio en contra del gobierno revolucionario de Venezuela por “detención errónea”. En dicho caso la Corte estableció:

Cada Estado soberano está obligado a respetar la independencia de los demás Estados soberanos, y los tribunales de ningún país deben de tener jurisdicción para juzgar los actos de los gobiernos de los países llevados a cabo dentro de su propio territorio. La reparación de daños por razón de dichos actos debe ser obtenida a través de los conductos disponibles entre los poderes soberanos.

Esta expresión simple y clara de la doctrina del Acto de Estado se basa en el principio de la inmunidad soberana desarrollada por los tribunales de los Estados Unidos y de la necesidad de respetar los actos de los Estados extranjeros celebrados o llevados a cabo dentro de su territorio, todo ello en el interés común de respeto y de las relaciones pacíficas entre las naciones.

La doctrina del Acto de Estado se reafirmó más de medio siglo después por la Suprema Corte en el famoso caso *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U. S. 398 (1964). En este caso la Suprema Corte reiteró la doctrina y rehusó juzgar sobre la validez de una expropiación llevada a cabo por el gobierno revolucionario de Cuba sobre la propiedad de un exportador de azúcar, misma que se encontraba localizada dentro del territorio cubano. La Corte en dicho caso estableció:

<sup>9</sup> *Baker v. Carr*, 369 U. S. 186 (1962).

<sup>10</sup> *Pfizer v. Government of India*, 434 U. S. 308 (1978). En este caso la Corte se apoyó en una carta del Departamento de Estado en la cual se manifestaba que no se anticipaba ningún problema de política internacional al permitir a naciones extranjeras demandar como partes demandadas bajo las leyes antimonopólicas de los Estados Unidos. (Notese la Ley Clayton que prohíbe a naciones extranjeras recuperar daños y perjuicios por concepto de daños punitivos hasta tres veces la cantidad involucrada [15 U. S. C. A. 15 b].

En la ausencia de un tratado internacional o de otro tipo de convenio que no sea ambiguo que regule los principios legales, el Poder Judicial no deberá examinar la validez sobre la toma de propiedades llevada a cabo por un gobierno soberano extranjero reconocido por este país en el momento del juicio [en casos en que la misma se lleve a cabo] dentro de su propio territorio, incluso en el caso de que el demandante alegue de que la toma de la propiedad violó los principios de derecho internacional (página 428).

En su sentencia, la Suprema Corte se adhirió a la doctrina del Acto de Estado no obstante el hecho de que la expropiación violó principios de derecho internacional, ya que el haber tomado otra posición podría haber interferido y puesto en ridículo las políticas de relaciones exteriores del Poder Ejecutivo.<sup>11</sup>

La Suprema Corte sintió que podría crear derechos sobre relaciones exteriores pues aunque la doctrina del Acto de Estado no se encontraba expresamente regulada por la Constitución, tenía sin embargo “cimientos constitucionales” derivados de las raíces de la separación de poderes entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y el otorgamiento de facultades hecho por la Constitución en materia de relaciones exteriores al presidente. La Suprema Corte indicó que la doctrina del Acto de Estado se aplicaría “en la ausencia de un tratado internacional o de algún otro tipo de convenio que en forma no ambigua controlare estos principios legales [...]”. De hecho la Suprema Corte rechazó la inmunidad incondicional de un Acto de Estado interno de la competencia y jurisdicción judicial a que se refirió el caso *Underhill* y basó su sentencia en la separación de poderes.

La Suprema Corte manifestó, además, que la aplicación de la doctrina del Acto de Estado no requería el “establecer o reafirmar una regla inflexible y de aplicación en todo caso”.<sup>12</sup> La Suprema Corte prefirió más bien balancear las consideraciones relevantes y analizar cuidadosamente sobre la base de “caso por caso” para determinar el grado en el cual la separación de los poderes se encuentren implicados en las sentencias emanadas de la misma.

Sin embargo, el Poder Legislativo reaccionó sobre la posición estrecha de la Suprema Corte en el caso *Sabbatino* con la enmienda Hiskenlooper.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Dicho Poder Ejecutivo de los Estados Unidos sometió lo que se conoce como un escrito *amicus* (amigable) en el que solicitaba atentamente al Poder Judicial la aplicación de la doctrina del Acto de Estado. Aparentemente en dicho tiempo los Estados Unidos estaban ansiosos de no incrementar las tensiones con el gobierno de Castro. Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte fue dictada independientemente de la opinión del Departamento de Estado.

<sup>12</sup> Véase *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U. S. 398, 428.

<sup>13</sup> En 1965, algo después de la pronunciación de la sentencia del caso *Sabbatino*, el senador Hickenlooper propuso una enmienda a la Ley sobre Asistencia Extranjera de 1961, para otorgarle soberanía a las Cortes de los Estados Unidos en cualquier asunto que involucrara “una reclamación del título o cualquier otro derecho de propiedad [...] basado (o siendo consecuencia de) una confiscación [...] por un acto de estado en

Los tribunales de los Estados Unidos han aplicado con posterioridad al juicio *Sabbatino* la doctrina del Acto de Estado en una variedad enorme de situaciones.<sup>14</sup>

En el caso *Hunt v. Mobil Oil Corp.*, 550 F. 2d 68 (2d Cir.), *cert. denied*, 404 U. S. 984 (1977), la Suprema Corte sostuvo que la intervención judicial en la nacionalización de las concesiones petroleras por parte de los libios involucra un examen de las motivaciones del gobierno y por lo tanto ello era equivalente a examinar la validez de dicho acto.<sup>15</sup> La sentencia del caso *Hunt*, antes citado, debe ser contrastada con el caso *Rasoulzabeh v. The Associated Press*, 574 F. Supp. 854 (S. D. N. Y. 1983), *aff'd without opinion*, 767 F. 2d 908 (2d Cir. 1985), el cual sigue la teoría de la Suprema Corte en el caso *Sabbatino* de balancear las consideraciones relevantes y en el que se negó a aplicar la doctrina del Acto de Estado. En este caso ciudadanos iraníes entablaron un juicio en contra de la Associated Press, la cual había rentado una casa de ellos en Irán, reclamando que con posterioridad, la Associated Press había incumplido con sus obligaciones contractuales como

violación de los principios del derecho internacional". Este es un claro ejemplo del intento del Poder Legislativo de restringir la aplicación judicial de la doctrina del Acto de Estado, y en consecuencia invade no únicamente el campo de acción del Poder Judicial, sino también el campo de acción del Poder Ejecutivo en relación con asuntos internacionales protegidos por la doctrina del Acto de Estado.

La invasión del Poder Legislativo sobre esa doctrina ha sido expandida recientemente. El proyecto de Ley No. 1071 introducido por el senador Charles Mathias en el año de 1985 propone añadir una nueva sección, la sección 1606 (b), a la Ley sobre Inmidades de Soberanías Extranjeras. Dicho proyecto estipula lo siguiente:

La doctrina federal del Acto de Estado no tendrá aplicación a ningún estado extranjero con relación a cualquier demanda o contrademanda fundada en las estipulaciones de este capítulo que se encuentre basada en un acto de expropiación o la toma de propiedad mediante otros medios, incluyendo derechos contractuales, sin el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación o [por actos que] en cualquier otra forma incurran en una violación del derecho internacional o que se basen en un incumplimiento contractual, tampoco tendrá aplicación dicha doctrina para obstaculizar la ejecución de un convenio de resolver disputas mediante arbitraje o de un laudo arbitral emitido en contra de un estado extranjero.

<sup>14</sup> La extinción de una deuda pública mediante una ley; la negativa de una solicitud de emigrar; la revocación de una licencia para exportar monos con propósitos de investigación (científica); la negación de una licencia de importación con objeto de controlar el comercio internacional; y el cambio involuntario de la ruta de un vuelo de turistas, son representativas de esta enorme variedad de situaciones.

<sup>15</sup> Debe hacerse notar que en este caso el Departamento de Estado intervino describiendo los actos del gobierno de Libia como actos de represión política en contra del gobierno de los Estados Unidos, así como de presiones económicas en contra de los ciudadanos norteamericanos en Libia.

arrendataria de dicha casa, permitiendo a un grupo de la prensa canadiense el ocupar la casa sin consentimiento del arrendador. En última instancia, la casa en cuestión fue confiscada por el gobierno iraní. La Corte, consecuente con el principio del análisis caso por caso y, al balancear las consideraciones relevantes, rehusó la aplicación de la doctrina del Acto de Estado, sobre la base de que el resolver la demanda no implicaba el juzgar los actos de un gobierno extranjero y de que el llevar a cabo el juicio no pondría en ridículo al Poder Ejecutivo.

Hay tres excepciones a la aplicación de la doctrina del Acto de Estado.

Primero, la llamada excepción sobre actividad comercial que postula que la doctrina no debe aplicarse en casos en que ello implica “el repudio de una obligación meramente comercial debida por un Estado extranjero, o por una de sus instrumentalidades comerciales.”<sup>16</sup>

La segunda excepción es la llamada excepción extraterritorial. Como se ha indicado, el Acto de Estado debe haber tenido verificativo dentro del territorio del Estado soberano extranjero. En consecuencia, si la propiedad en cuestión se encontraba localizada fuera de la jurisdicción del Estado extranjero, la doctrina del Acto de Estado no tiene aplicación. Lo anterior no es realmente una excepción, sino meramente una declaración ulterior de la doctrina del Acto de Estado.

La tercera excepción llamada “Bernstein” fue enunciada por tres ministros de la Suprema Corte en el caso *First National City Bank v. Banco Nacional de Cuba*, 406 U. S. 759 (1972). Esta excepción que nunca ha tenido aplicación en ningún caso, establece que el Poder Judicial puede rehusarse a darle reconocimiento al Acto de Estado si el Poder Ejecutivo así lo aconseja.

#### IV. INMUNIDAD DE SOBERANÍAS EXTRANJERAS

Con anterioridad el siglo XX, la mayoría (por no decir todas las naciones) seguían el principio de “inmunidad absoluta” para juzgar a los Estados extranjeros. Consecuentemente, varias jurisdicciones no permitían a sus tribunales arrogarse jurisdicción y competencia en juicios entablados por litigantes privados en contra de gobiernos soberanos extranjeros. El hacer eso era considerado como contrario a “la ley de las naciones” y como una afrenta a la dignidad de un Estado soberano independiente e igual. Las teorías que sustentan esta posición varían desde el principio en que “el Rey no puede equivocarse”, al punto de vista pragmático de que llevar a cabo dicha política de

<sup>16</sup> Véase *Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba*, 425 U. S. 682, 1976. Sin embargo, la aserción anterior, hecha por una pluralidad de ministros de la Suprema Corte en el caso en cuestión, no representa ley establecida.

respeto sobre la base de reciprocidad merece la aprobación de otros Estados extranjeros y a su vez el respeto por parte de los mismos. Sin lugar a dudas se reconoció en aquel entonces, como también se reconoce ahora, que mantener acciones judiciales en contra de gobiernos extranjeros en las cortes o tribunales locales internos puede causar problemas diplomáticos de gran seriedad así como antagonismos internacionales.

Con el crecimiento de los gobiernos, sus agencias e instrumentalidades en el campo económico, lo cual les involucraba en un enorme gama de actividades comerciales, resultó obvio que mantener la rigidez del principio de "soberanía absoluta" era no únicamente injusto para los comerciantes privados que celebran transacciones con gobiernos, sino también que el hecho del riesgo de tratar con Estados soberanos que pueden invocar el principio de inmunidad para no someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales locales, tiende a deprimir las actividades comerciales gubernamentales ya que nadie quiere hacer transacciones con ellos.

En tal contexto, germinó la teoría restrictiva de la inmunidad soberana extranjera. Bajo esta doctrina, la inmunidad fue aplicada únicamente en el caso en que la actividad sobre la cual el acto se encuentra basado es un acto público o gubernamental por naturaleza (*jure imperii*), y no un acto de naturaleza comercial o privado (*jure gestionis*).<sup>17</sup>

No obstante el hecho de que los tribunales de los Estados Unidos generalmente han favorecido la teoría restrictiva de la inmunidad, en la práctica, el Departamento de Estado por sí mismo o a solicitud de parte interesada, ha, en ocasiones, tramitado mediante una nota o comunicación formal diplomática de un Estado extranjero demandado, lo que se llama una "sugestión" (*suggestion*) de inmunidad al tribunal en el cual el litigio se encuentre pendiente de resolución. Los tribunales invariablemente han seguido la "sugestión". Cuando ha habido una solicitud para hacer una "sugestión" de un Estado soberano demandado, normalmente (aunque no siempre) se lleva a cabo una audiencia de la totalidad de funcionarios de un panel del Departamento de Estado para determinar si se debe o no emitir una "sugestión".

En 1952 el Departamento de Estado, a través del señor Jack B. Tate, un consejero legal, emitió la famosa "Carta Tate", la cual representó la adopción formal de la teoría restrictiva de inmunidad por Estados Unidos.<sup>18</sup> Sin embargo, el sistema del Departamento de Estado de llevar a cabo "sugestiones" continuó, con el resultado de que el Departamento de Estado fue

<sup>17</sup> Otros países han adoptado una posición semejante. La teoría restrictiva fue aprobada por Italia en 1886; Suiza en 1918; Francia en 1929; el Reino Unido en 1977; Bélgica en 1950; Grecia en 1949.

<sup>18</sup> Véase [26 Dep't. State Bull. 984 (1952)].

frecuentemente ridiculizado por gobiernos extranjeros siendo además blanco de presiones diplomáticas para obtener determinaciones favorables sobre inmunidad. En consecuencia, no había un principio predecible sobre el cual la inmunidad podría estar basada.

La Ley de Inmunidades de Soberanías Extranjeras de 1976 codificó la teoría restrictiva de inmunidad.<sup>19</sup> Esta ley suscribió el principio general de inmunidad de un Estado extranjero para someterse a la jurisdicción y competencia de las cortes de los Estados Unidos, pero estableció una serie de excepciones, la más importante de las cuales es la excepción de la “actividad comercial”.<sup>20</sup>

Específicamente, el otorgar o no la inmunidad soberana quedó en manos del Poder Judicial, lo cual le permitía al Departamento de Estado el excusarse o declinar involucrarse en litigios entablados en contra de Estados extranjeros sin privar la habilidad del presidente de intervenir en disputas políticas mayores si así lo desea.<sup>21</sup>

Este breve análisis del desarrollo de la doctrina del Acto de Estado, el principio de la “Inmunidad de las Soberanías Extranjeras”, y el papel correspondiente del Poder Judicial en la conducción de los asuntos exteriores revela el hecho de que aunque el Poder Ejecutivo es responsable en primer lugar en establecer los objetivos y las finalidades políticas en el campo de

<sup>19</sup> Otras naciones han promulgado leyes semejantes [U. K. State Immunity Act of 1978; European Convention on State Immunity signed 1972; Singapore, State Immunity Act of 1979; South African Foreign State Immunities Act of 1981; Canada, State Immunity Act of 1982.]

<sup>20</sup> Véase los siguientes casos, mismos que ilustran ejemplos de las interpretaciones judiciales distinguiendo actos de comercio en contraste con actos de soberanías propiamente hablando. *Van Bokkelen v. Grumman Aerospace Corp.*, 432 F. Supp. 329 (E. D. N. Y. 1977), *Arango v. Guzmán Travel Advisor's Corp.*, 621 F. 2d 1371 (5th Cir. 1980), *Kunstsammlungen Zu Weimar v. Elicofon*, 678 F. 2d 1150 (2d Cir. 1982), *Mol, Inc. v. The Peoples Republic of Bangladesh*, 572 F. Supp. 79 (D. Ore. 1983), *aff'd*, 736 F. 2d 1326, *cert. denied*, 105 S. Ct. 513 (1984); *Clayco Petroleum Corp. v. Occidental Petroleum Corp.*, 712 F. 2d 404 (9th Cir. 1983), *cert. denied*, 464 U. S. 1040, *Frolova v. Union of Soviet Socialist Republics*, 761 F. 2d 370 (7th Cir. 1985), *Tchacosch Co. Ltd. v. Rockwell International Corp.*, 766 F. 2d 1333 (9th Cir. 1985).

<sup>21</sup> La Suprema Corte ha sostenido que el presidente puede suspender la reclamación de un ciudadano de los Estados Unidos en contra de un Estado extranjero y requerir que dicha reclamación o demanda sea resuelta mediante arbitraje ante un tribunal de arbitraje internacional (*Dames & Moore v. Regan*, 453 U. S. 654 (1981)). En este aspecto un tribunal federal ha sostenido también que, no obstante el hecho de que el Departamento de Estado no era la agencia gubernamental capacitada para tramitar las reclamaciones de soberanía extranjera de un Estado extranjero, la Ley no intentaba “reflejar adversamente sobre el poder presidencial de que en caso de una emergencia internacional pueda resolver o proporcionar medios sustitutos para la resolución de las disputas en cuestión [...]”. (*Charles T. Main International Inc. v. Khuzestan Water & Power Authority*, 651 F. 2d 800, 812 (1st Cir. 1981)).

las relaciones exteriores, el Poder Judicial ha jugado un papel crucial para mantener la supremacía del Poder Ejecutivo en este campo. El papel crucial atribuido al Poder Judicial bajo el artículo III es el de ser intérprete supremo de la ley. Según hemos visto, dichas interpretaciones han involucrado frecuentemente asuntos exteriores. El Poder Judicial ha sido estrictamente sensitivo en lo referente a la posición de primacía del Poder Ejecutivo en este campo, y ha hecho un esfuerzo a través de doctrinas tales como el Acto de Estado y el principio de la inmunidad de la soberanía extranjera, para no alterar el delicado balance de la separación de poderes entre los tres poderes del gobierno federal. La doctrina del Acto de Estado y el principio de Inmunidad de Soberanías Extranjeras demuestra el celo con el cual el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo han protegido el poder constitucional de este último en la conducción de los asuntos exteriores.

Más aún, los tribunales han demostrado una sensibilidad con relación a cambios en el panorama mundial. El desarrollo de un análisis de “caso por caso” asegura que los intereses de las soberanías serán protegidos y de que se mantendrá la separación de poderes evitando al mismo tiempo “una regla inflexible y totalmente comprensiva”. La falta de dicho análisis podría conducir a injusticias en casos que no involucren intereses soberanos o la no relevancia de aspectos constitucionales. Asimismo, el principio de inmunidad soberana ha evolucionado desde un punto de vista estricto que abarca una inmunidad total, a una aproximación más flexible que toma en cuenta las tendencias internacionales de comercio y negocios asegurando al mismo tiempo la primacía del Poder Ejecutivo en el campo de los asuntos exteriores y de que la misma no sea menoscabada.